



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00108-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000278-2023

ACTO ADMINISTRATIVO : RCONAS n.º 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

ADMINISTRADO (s) : CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.

TERCERO ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

MATERIA : Rectificación de Acto Administrativo.

SUMILLA : *RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025.*

VISTA:

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Resolución n.º 01561-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024, se sancionó a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** en adelante **COPEINCA**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹, (en adelante el REFSAPA).
- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT, emitida el 14.03.2024, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución n.º 01561-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2024 respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del REFSAPA, e Infundado el

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COPEINCA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del REFSAPA.

II. ANÁLISIS:

2.1. En cuanto a la rectificación de la RCONAS n.° 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

Al respecto, el numeral 212.1² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo, producto de la revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT, advierte la existencia de un error material, en la parte introductoria de dicho acto administrativo, en tanto se alude como Acto Impugnado a la “Resolución Directoral n.° 01561-2024-2024-PRODUCE/DS-PA”, cuando correspondía mencionar la “Resolución Directoral n.° 01561-2024-PRODUCE/DS-PA”.

Por lo tanto, habiéndose advertido el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT; y de acuerdo a los argumentos mencionados y a la disposición legal ante descrita, este Consejo considera que corresponde rectificar dicho extremo, en los siguientes términos:

DONDE DICE:

“(…) ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 01561-2024-2024-PRODUCE/DS-PA”

DEBE DECIR:

“(…) ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 01561-2024-PRODUCE/DS-PA”

De esta manera, conforme a lo señalado, se advierte que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de

² Revisión de Oficio
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00045-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

DONDE DICE:

“(...) ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 01561-2024-2024-PRODUCE/DS-PA”

DEBE DECIR:

“(...) ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral n.° 01561-2024-PRODUCE/DS-PA”

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones